

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20 a 26 de la Ley citada, y según lo previsto por la Ley 8789, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Legales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, el Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario acuerda el establecimiento y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa y ello motivado por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades

y bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, por la instalación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo la ocupación en metros cuadrados de los terrenos de uso público, así como el período de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los precitados terrenos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

- Por cada metro cuadrado ocupado durante el primer día:

25.- Ptas.

- Por cada metro cuadrado ocupado durante el segundo día:

50.- Ptas.

- Por cada metro cuadrado ocupado durante el tercer día y siguientes:

100.- Ptas.

Artículo 7.- Sobre las cuotas establecidas en el artículo anterior los autorizados a abrir zanjas en suelos pavimentados o aceras deberán prestar fianza por importe de 30.000.- pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este



Municipio cuando se realicen las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local por la propia Administración, y demás exenciones que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.- 1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

Al momento de solicitarse la autorización municipal deberá ingresarse,, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponde que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa de autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ENTRADA EN VIGOR: La presente Tasa entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



NOTAS:

1. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1.998; expuesta al público en el BOP.el día 28 de diciembre de 1.998; y publicado el texto íntegro en el BOP. el día 26 de febrero de 1.999 (nún.25).